

Expte. N° “Villalobo Roberto Carlos c/ Municipalidad de Guaymallén s/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- En autos el actor persigue la declaración de nulidad del Decreto N° 1852 del 22 de junio de 2018 y Decreto N° 2244 del 6 de agosto de 2018, emitidos por el Sr. Intendente de la Municipalidad de Guaymallén, mediante el cual se dispuso y confirmó la sanción de cesantía, en tanto implican una violación a derechos subjetivos y principios generales del derecho y solicita la reincorporación y salarios caídos.

En subsidio, pide se declare arbitraria e injustificada la cesantía y se ordena indemnizar la suma de \$257320.

Explica que el origen del sumario plagado de arbitrariedad y violatorio del debido proceso, se inició porque el día 27 de enero de 2018 el agente Eduardo Salinas en el expediente N° 1653-DSC-2018, carat- Ref. Informe Ag. Salinas Eduardo- Direc. de Servicios Comunitarios, expuso que al llegar al Polideportivo Poliguay, se encuentra con 15 personas egresando del mismo mayores y menores y que al ingresar encuentra a otras 2° personas, entre los que se encontraban los agentes municipales de seguridad interna y el Sr. Villalobos.

Indica que en esa fecha se encontraba gozando de sus vacaciones y así consta a fs. 44 del expediente, como de las declaraciones testimoniales y que, si bien se encontraba en el lugar, visitando unos amigos, jamás faltó el respecto ni produjo alteración alguna.

Destaca su conducta intachable durante 14 años como empleado municipal y la informalidad con que se manejaba la administración pública municipal, afirmando que se les permitía estar en el club aún los días que no se abría.

Aduce violación al debido proceso legal por cuanto fue sancionado por un hecho no configurado en la ley ni jamás se indicó en el sumario cual era la obligación o deber no cumplido, a lo que se suma que la supuesta falta cometida se produjo cuando se encontraba gozando su licencia anual, extendiendo el poder disciplinario más allá de la jornada laboral en violación a lo dispuesto por el art. 19 de la C.N..

Concluye que se trata de imponer una sanción que lo deja sin su fuente de trabajo por una acción que no está contemplada en la ley o no se indica, por una conducta que realizó en el tiempo de descanso.

II- La Municipalidad de Guaymallén en su responde de fs. 261/266, solicita el rechazo de la demanda.

Manifiesta a modo de síntesis que el actor sin permiso alguno de la Municipalidad, utilizó de manera bochornosa, indecorosa e indigna, las instalaciones del Polideportivo, obviando las razones por las cuales presta el servicio, que no es sino velar por las instalaciones municipales, faltando con ello la confianza absoluta a la relación empleado- Municipio, además de actuar ante sus compañeros o superiores de manera injuriosa y amenazante.

Expresa que surge del legajo que el actor presta el servicio municipal de “seguridad”, dependiente de la Dirección de Servicio Comunitario Vigilancia y Defensa Civil, por lo que posee aún mayor deber y responsabilidad en la tarea de velar por la seguridad del personal y de los bienes del municipio.

Manifiesta que el acto cuestionado se funda en la prueba obrante en la pieza administrativa en la que tramitó el sumario y se aplicó correctamente el marco normativo vigente, siendo debidamente motivado el acto (art. 34 bis y 41 ley 5892).

Alega que el estar de licencia no es un impe-

dimento para ajustarse a los deberes de conducta de todo buen empleado municipal, ni mucho menos permitir la utilización indebida de instalaciones municipales y menos no dar aviso, incumplimientos contemplados en la normativa citada.

Indica que en el trámite tomó intervención el sumariado, presentando recurso jerárquico y fue en apelación ante el Concejo, respetándose su derecho de defensa en juicio.

Destaca que el actor reconoce la existencia de los hechos, lo cual hace procedente la acción.

Determina que corresponde el rechazo de las cuestiones no debatidas previamente en las actuaciones administrativas como la nulidad del decreto por falta de motivación.

En definitiva, sostiene que el acto atacado se encuentra debidamente fundado por lo que no resulta arbitrario ni ilegítimo, correspondiendo el rechazo de la acción.

III- Fiscalía de Estado a fs. 271 y vta. asume la defensa del interés patrimonial comprometido con la demanda promovida y manifiesta que limitará su actuación al control de legalidad del proceso conforme las facultades del art. 177 de la Constitución de Mendoza Ley N° 728.

IV- A fs. 295/297 se agrega copia certificada de la resolución dictada por V.E. en los autos N° 13-04423083-0, carat. “Gatica Raul Hugo c/ Municipalidad de Guaymallén s/ A.P.A”, 154/155 V.E. en la que se hizo lugar a la acumulación solicitada por la demandada, a los fines de dictar una sola sentencia (art. 100 del C.P.C.C.T.M).

Allí se expresa la necesidad de que tramiten por separado atento a que las pruebas ofrecidas no son idénticas, los profesionales intervinientes no son los mismos y han elegido distintos argumentos y estrategias procesales deberán sustanciarse por separado.

V- Analizadas las actuaciones como advertencia inicial se destaca que en principio los jueces, no pueden, sin correr el riesgo de interferir inconstitucionalmente, controlar cualquier sanción disciplinaria impuesta a los agentes estatales, y que la magnitud de las sanciones disciplinarias está, en principio reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa, salvo ilgitimidad o arbitrariedad manifiesta (LS 403:065).

En la especie, atendiendo a la compulsa de estos actuados y de las actuaciones administrativas venidas *ad effectum videndi et probandi*, esta Procuración General considera que en el trámite del sumario administrativo seguido a los agentes municipales involucrados en los hechos sucedidos el día 27/01/18 en el Polideportivo Poliguay, entre los que se encuentra el actor, a fin de comprobar las faltas atribuidas, se han respetado los derechos de defensa en juicio y debido proceso, aplicándose correctamente el marco normativo.

Asimismo, han resultado debidamente acreditadas las faltas endilgadas merecedoras de reproche administrativo y generadoras de responsabilidad, siendo correctamente encuadradas las conductas en el art. 34 bis y 41 inc. d) de la Ley N° 5892- Estatuto Escalafón Municipal.

Las pruebas colectadas en el trámite del sumario fueron valoradas por la instrucción, sin arbitrariedad que justifique su nulidad.

La circunstancia de que el agente se encontrara en uso de licencia, hecho que no resulta controvertido, no impide la exigencia de que mantenga el buen decoro y comportamiento, máxime cuando se encontraba en dependencias de la Municipalidad.

En relación a las testimoniales rendidas en autos a fs. 303/304, 306/307, se considera que las mismas pueden estar teñidas de cierta parcialidad, porque los agentes municipales que las brindan han indicado que se han visto damnificados por los acontecimientos ocurridos y por los pro-

cesos y sanciones aplicadas por el Municipio, lo que llevó en el caso de Gatica a solicitar su tacha a fs. 308, y además se contraponen con las testimoniales de fs. 313/314 de autos y 180/181 y vta. de los autos acumulados.

Respecto a la graduación de la sanción aplicada, se impone memorar que: 1) Se admite dicho control de proporcionalidad de las sanciones disciplinarias aplicadas a los agentes públicos, a fin de determinar si la actividad administrativa adolece del vicio de arbitrariedad manifiesta que permita la revocación de las sanciones cuestionadas por exceso de punición (Cfr. S.C., L.S. 411-044); y 2) la graduación de las sanciones está, en principio, reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa, salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta, y la intervención jurisdiccional está plenamente justificada cuando se investiga si en la imposición de medidas de gravedad se ha hecho uso ilegítimo o abusivo de las normas con arreglo a las cuales deben ejercerse las atribuciones otorgadas (Cfr. Trib. cit., L.S. 347-178 y 435-070); 3) la graduación debe realizarse mediante la aplicación de criterios de proporcionalidad valorados en relación con el caso concreto, resultando razonable que se gradúe, entre otras pautas en función de la perturbación del servicio, la reiteración de los hechos, la jerarquía alcanzada y el posible abuso de autoridad en el ejercicio del cargo (Cfr. Trib. Cit. L.S. 403-065).

En cuanto a la proporcionalidad, las faltas mencionadas acreditadas por su gravedad son suficientes para dar sustento a la sanción impuesta, la que se ajusta a la normativa aplicada.

En la ponderación se advierte que la conducta desplegada por el agente Villalobo pone en evidencia un comportamiento indigno de la confianza depositada a un funcionario público a quien el Estado y la sociedad le han confiado una gran responsabilidad.

En cuanto a la *doctrina de la confianza*, el Máximo Tribunal tiene dicho que cuando el proceder del agente sea susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores sobre la rectitud y corrección con que presta su servicio, la separación del cargo

mediante la debida aplicación de las normas estatutarias no puede clasificarse de manifiestamente arbitraria (conf. Fallos: 312:1973; 262:105; 278:131; 294:36; 297:233; 305:102, 1280; 306:1792; 311:2128).

A mérito de lo expuesto, esta Procuración General considera que los agravios del sumariado no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución sancionatoria dictada.

Por lo expuesto, entiende este Ministerio que el acto administrativo resistido se encuentra fundado, como también las faltas en las que ha incurrido el demandante, las que han sido correctamente enmarcadas en la regulación legal que aplica la accionada, en consecuencia, procede que V.E. desestime la demanda incoada.

Despacho, 28 de julio de 2020.



Dr. HECTOR PRAGUAPARE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General